

No. Radicado: 08SE2022902528600003050
Fecha: 2022-05-05 04:21:26 pm
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: INSPECCIÓN FUNZA
Destinatario COMERCIAL NUTRESA
Anexos: 0 Folios: 5

08SE2022902528600003050

Funza, mayo 05 de 2022

Al responder favor de citar este número de radicado



Señor
LUIS FELIPE HOYOS JARAMILLO
Representante legal COMERCIAL NUTRESA SAS
Email: correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com
Dirección: carrera 52 N. 2-38
Medellín – Antioquia

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 00149 de fecha 30 de marzo de 2022
Radicación 08SI201873110000003732 de fecha 18 de julio de 2018.
ID 14632843**

Respetado Señor,

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, se procede a hacer la notificación de la Resolución No 00149 de 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordena archivar la averiguación preliminar del radicado **08SI201873110000003732 de fecha 18 de julio de 2018.**, por las razones expuestas en el referido Acto Administrativo. Se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Dirección Territorial Cundinamarca
Dirección: Calle 2 No. 1 – 52
Teléfono PBX (57-1) 5186868
Facrativá

Inspección - Funza
Carrera 12 No- 12 - 57
Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

La notificación se hace a la cuenta de correo de la parte querellada correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com la cual fue suministrada por la parte de la mismas.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se anexa Resolución **00149 de fecha 30 de marzo de 2022** en cuatro (4) folios

JENY YULIET GARZON GONZALE

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Funza, Cota y Mosquera.

jygarzon@mintrabajo.gov.co

Ministerio de Trabajo D. T. Cundinamarca

Carrera 12 N. 12-57 Funza

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No.
99-33

Atención Presencial

Sede de Atención al
Ciudadano

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN N° **00149** DEL 2022

(30 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa”

La Suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Funza – de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 , la Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo, con el fin de resolver la solicitud mediante radicado número 08SI201873110000003732 del 18 de julio de 2018, el Presidente Nacional SINTRACOMERCIAL señor **GUILLERMO CHACON CLAVIJO** presentó querrela contra la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S por presunto incumplimiento de norma laboral.

II. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

El señor **GUILLERMO CHACON CLAVIJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.801.547 de Bogotá, e - mail sindicatosi@sintracomerciagmail.com , con domicilio para notificación con domicilio en la Calle 40 B Sur N° 52 C – 95 Bogotá D.C., quien presentó la solicitud escrita .

La empresa **COMERCIAL NUTRESA S.A.S** identificada con Nit 900341086 - 0, con domicilio en la carrera 52 N. 2-38 Medellín Antioquia E-MAIL msmunoz@serviciosnutresa.com .

III. HECHOS

Que mediante radicado número 08SI201873110000003732 del 18 de julio de 2018, se remite escrito presentado por Presidente Nacional SINTRACOMERCIAL señor **GUILLERMO CHACON CLAVIJO**, quienes presentan solicitud de investigación contra la empresa, por incumplimiento a las normas laborales.

Que por jurisdicción territorial correspondió adelantar el trámite de esta petición a la Inspección de Trabajo del Municipio de Funza, ID 14632843

Que mediante Auto 001036 de fecha 17 de agosto de 2018, la Inspectora de la época dio apertura a la averiguación preliminar, decreto de pruebas y comisiono a un funcionario.

Mediante el Auto 00224 de 03 de marzo de 2021, fue reasignado el presente expediente a la Doctora Jeny Yuliet Garzon Gonzalez, para que continuara con el curso del mismo.

Que el 21 de julio de 2021 y con el fin de continuar con el curso de la averiguación se efectuó comunicación del auto de apertura y reasignación vía correo electrónico.

Que mediante correo de 02 de diciembre de 2021 SINTRACOMERCIAL presentó desistimiento de la querrela objeto de la presente investigación, por ello fue superado el objeto de la querrela.

Continuación de la Resolución **"Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa"**

IV COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Averiguación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades¹, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias².

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

Mediante la resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021, se le dan las facultades al inspector de trabajo y seguridad social para que decida dentro de la investigaciones preliminares.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

¹ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Continuación de la Resolución **"Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa"**

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no Quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores. Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

La Sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala: "*Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.*^[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa"

la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"^[14] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".¹

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley colombiana establece que para el trámite del procedimiento de las peticiones que adelante las autoridades laborales administrativas se aplicara lo previsto para estas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece primero en su ARTÍCULO 18 el Desistimiento expreso de la petición cuyo tenor es el siguiente:

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Adicionalmente, también como conclusión del procedimiento administrativo en su ARTÍCULO 87. Lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por consiguiente, ante el escrito de desistimiento expreso presentada por las peticionarias, no queda otro camino jurídico diferente al despacho que resolver el archivo de esta actuación.

En consecuencia,

Continuación de la Resolución "**Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa**"

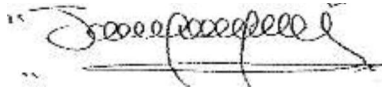
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud mediante radicado número 08SI201873110000003732 del 18 de julio de 2018, ID14632843 contra la empresa **COMERCIAL NUTRESA S.A.S** identificada con Nit 900341086 - 0, con domicilio en la carrera 52 N. 2-38 Medellín Antioquia E-MAIL msmunoz@serviciosnutresa.com, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas advirtiéndoles que, contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN, el primero ante este Despacho y el segundo ante el Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENY YULIET GARZON GONZALEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Cundinamarca

Anexo(s): 0
Elaboró: Jy Garzon
Revisó Dra. Nancy Pulido
Aprobó. Jy Garzon